



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia.

1859		1859	
Diciembre 19	A Mariano Artigas por ladrillo y teja.	349	40
31	A Jorge Arruga por dos maderos aguilonos.	280	
	A Timoteo Tolsa por una cuenta de maderas.	644	17
	A José Luis por cañizos y espuestas.	973	42
	A D. Braulio Larrosa, gratificaciones primera quincena.	898	25
	Id. segunda quincena.	1187	87
	Id. efectos para las obras.	2017	10
	Por recibos devueltos.	40	
	A D. Mateo Guillen, haberes de los confinados.	835	49
	A D. Braulio Larrosa por yeso.	2612	
	Existencia en efectivo.	6096	41
<i>Son rls. vln.</i>		15934	
Diciembre 22	Extendencia en efectivo rs. vn.	13964	21
31	Recibido por productos extraordinarios	1960	
	Id. jid. del Sr. cura de Jaulin.	40	
<i>Son rls. vln.</i>		15934	

INTERVENCION.

1859. Diciembre 31 Importa lo recaudado hasta esta fecha rs. vn. 250.937,76
Id. lo gastado hasta la misma. 244.841,35

Existencia en 31 de Diciembre de 1859. 6,096,41

Zaragoza 31 de Diciembre de 1859.—El Depositario, Manuel Drona.—Está conforme.—El Interventor, Vicente Cabido.—V.º B.º—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.

Relacion de los materiales acopiados, jornales empleados y obra ejecutada durante la segunda quincena del presente mes en las obras de la Casa de Misericordia de esta ciudad.

BRIGADA DEL HOSPICIO.

APAREJADOR. SOBRESTANTE. ALBAÑILES. CARPINTEROS PEONES.

Número de jornales.	6	13	26	117	260
---------------------	---	----	----	-----	-----

BRIGADA DE CONFINADOS.

CAPATAZ. ALBAÑILES. CARPINTEROS. CABOS. CONFINADOS.

Número de jornales.	13	125	144	52	224
---------------------	----	-----	-----	----	-----

MATERIALES ACOPIADOS.

Yeso.	Ladrillo.	Maderos aguilonos.	Tejones.
q.º 337 ½	29450	2	37

OBRAS EJECUTADAS.

Cielo raso.	Enlucido en muros.
m.º sup.º 189	m.º sup.º 256

Zaragoza 31 de Diciembre de 1859.—El Arquitecto de provincia, Pedro Martínez Sangrós.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en parte telegráfico recibido á las 2 de la madrugada me dice lo siguiente.

«Serrallo 9.—El General Echagüe dice á las 10 y 28 mañana.—No ocurre novedad. El temporal ha cedido bastante en tierra, pero poco en el mar. Por la parte del Negron en que está el Ejército se vé despejado, los enfermos de ayer á hoy 69.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 11 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico recibido á las ocho y media me dice lo que sigue:

«El General en jefe desde el campamento sobre el rio Capitanos con fecha 9 á las doce de la mañana dice: El 7 al romper la marcha el ejército, el temporal levante nos dejó incomunicados por mar. A pesar de esto la marcha continuó hasta este campamento, sin otra novedad que ligero tiroteo sin consecuencia. El 8 el enemigo se presentó en considerables grupos con ademán de embestir, pero se alejó á consecuencia de disparos de artillería y fuegos de guerrilla que dieron buena cuenta de ellos, porque venian muchas gentes á caballo. Nuestras pérdidas un soldado muerto y algunos heridos. El 10 hasta las doce no habia hostilizado el enemigo; á las diez comenzaron á aparecer los trasportes de todo género de material. Si puede desembarcarse hoy, mañana pasará el movimiento, si nó, pasado. El estado de salud bueno. Disminuyen las enfermedades. El Comandante del navio Reina Isabel II, dice el 10 desde Algeciras: El General de las fuerzas pasó á Ceuta para socorrer al ejército, saliendo al amanecer de dicho punto auxilios para el mismo. La division Rios no ha podido embarcarse aun: bastante mar.»

Lo que he resuelto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 11 de Enero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 42.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se publique la siguiente ley:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones.

Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la deuda del Estado, ó en inscripciones de la deuda pública, y enagenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere.

Asi los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8000 rs.: pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 13 y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de depósitos y en sus dependencias en las provincias, las que, en la recepcion, giros y pagos de estos fondos, observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar, estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente, de la clase de Capitán general del ejército, ó en su defecto de un Teniente general, y de nueve vocales; tres de ellos Tenientes generales ó Mariscales de campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos colegisladores, y otros dos de libre eleccion del gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de consejero será gratuito.

Art. 9.º Los vocales de la clase de Diputados á cort'es, desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso, continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo congreso sean reemplazados por los diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10 El Consejo tendrá un secretario al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá ademas el Consejo los dependientes que se juzguen in-

dispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años, al de 400 y 1000; por tres años, al de 500 y 1800; por cuatro, al de 600 y 2600; por cinco, al de 700 y 3600; por seis, al de 800 y 4600; por siete, al de 900 y 5800; por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cual-

quiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán ademas los que ó contraigan un real diario de plus lo sobre haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán ademas estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, en el gore de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años, dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 rs. vn. recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza; 800 al vencimiento del primer año; 2400 al del cuarto, y 3600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5400 rs. vn. recibidos en las cantidades de 300, 600, 1800 y 2700, al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios, se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la esperiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por ciento anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á oficiales, percibirán al ascender la parte del premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra,

en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren de enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total; si la defuncion proviene de enfermedad natural se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día, continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley, se expedirán instrucciones y reglamentos necesarios. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 29 de Noviembre de 1859.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1859.—Sr. Capitan general de Aragon.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir los reales decretos siguientes:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y en atencion á las altas dotes que concurren en el Capitan general de los Ejércitos nacionales, D. Manuel Gutiérrez de la Concha, Marqués del Duero, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de veinte y nueve de Noviembre último. Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al Teniente general D. Facundo Infante y Chaves. Dado en Palacio etc.»

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministro, vengo en nombrar

Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al Teniente general D. Francisco de Mata y Alós. Dado en Palacio etc.»

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal de la clase de Generales, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, al que lo es nato como Director general de Administracion militar D. Cayetano Urbina y Daoiz. Dado en Palacio etc.»

«Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores. Dado en Palacio etc.»

«Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Manuel Cantero. Dado en Palacio etc.»

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Pascual Madoz. Dado en Palacio etc.»

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal de la clase de Diputados, para el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Francisco Goicorrotea. Dado en Palacio etc.»

«Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á D. Emilio Santillan. Director de la Caja de Depósitos. Dado en Palacio etc.»

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Vocal en la clase de libre provision, del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches para el servicio militar, creado por la ley de 29 de Noviembre último, á Don Rafael de Navascués, Director general de Gobierno del Ministerio de la Go-

bernacion del Reino. Dado en Palacio etc.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1859.—Sr. Capitan general de Aragon.

Continúa la relacion de los donativos ofrecidos á S. M. por conducto de este Gobierno de provincia con destino á la guerra y Ejército de operaciones en el territorio de Marruecos.

Caspe.
4 arrobas hilas y vendajes y 5 de paños.

Luceni.
3 libras hilas 15 de paños y vendajes.

Morata de Jalon.
23 libras hilas 22 id. de paños, 22 id. de vendas.

Mozota.
8 y media libras hilas, 6 de paños, 45 vendas, y 20 rs. en dinero.

Fabara.
10 libras hilas 19 de paños 74 vendas.

El Frago.
33 libras de paños y 36 vendas.

Mediana.
20 libras hilas, 4 arrobas de paños y 290 vendas.

Pradilla.
4 y media libras hilas, 30 id. de paños 12 y media id. vendaje.

Salillas.
1 arroba, 8 libras paños, 11 id. hilas, 177 vendas.

La Almolda.
7 libras hilas, 1 arroba trapos y multitud de vendajes.

Peñaflor.
41 libras hilas, 1 arroba 17 libras paños, 20 docenas de vendas.

Torreclilla de Valmadrid.
8 libras de paños hilas y vendaje.
Santa Cruz de Moncayo.
6 libras hilas y vendaje.

Luesma.
2 arrobas paños, 4 libras vendaje 6 libras hilas y 4 rs. en dinero.

Vistabella.
5 libras hilas, 1 arroba paños, 4 libras vendaje.

Sádaba.
3 arrobas de hilas paños y vendas.

Samper del Salz.
4 libras de hilas, 8 id. de paños una y media vendas.

Luna.
3 libras hilas y 16 de paños.

Vera.
2 talegos de paños hilas y vendas.

Cuarte.
10 libras de hilas y paños.

Fuentes de Ebro.
Una y media arroba de paños, 36 docenas de vendas y 29 libras de hilas.

Alcalá de Ebro.
26 libras de paños hilas y vendas.

Alforque.
Una camisa y 3 vendas con 35 rs. y medio.

Villadoz.
50 libras de paños, vendas é hilas.

Alfajarin.
4 y media arrobas de hilas, sábanas, camisas y vendajes.

Cubel.
5 libras hilas 13 id. de paños y 220 vendas.

Las Pedrosas.
Hilas 5 libras, paños 24 id. 64 vendajes.

Carenas.
13 libras de hilas 23 de paños y 9 de vendas.

Nuévalos.
25 libras de hilas, 20 de vendas y 30 de paños.

Puebla de Alfron.
3 lios, uno de paños, otro de vendas y otro de hilas, mas 16 varas de lienzo en pieza.

Biel.
2 y media arrobas de paños, 3 libras de vendaje 1 de hilas.

Villar de los Navarros.
Una arroba hilas, 23 libras paños doce docenas de vendas y dos ternas de sábanas.

Atea.
2 arrobas de paños hilas y vendas.

Monzalbarba.
5 libras hilas, 34 vendas, 28 libras de paños y 66 rs. en dinero.

Botorrilla.
Hilas 4 libras, vendas 29 y 9 libras de paños.

Cosuenda.
Un cajon con vendas, paños é hilas.

Balbiente.
Una arroba trapos 6 y media libras de hilas, 14 docenas de vendas, una sábana y dos almohadas.

Justibol.
Un lio con trapos hilas y vendas.

El Burgo.
20 libras hilas, una arroba paños 473 vendas de varias clases.

Epila.
En dos veces ha entregado gran cantidad de hilas paños y vendaje.

Continuará.

NUM. 43

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

El día 3 del próximo Febrero darán principio los exámenes para obtener el título de maestros y maestras de escuela elemental y superior.

Los aspirantes presentarán los documentos siguientes con tres dias de anticipacion al en que se celebren los ejercicios.

1.º Solicitud en papel de sello 4.º al presidente de la comision de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada que acredite 20 años de edada cumplidos y 21 si se aspira al de maestro superior.

3.º Certificacion de los estudios hechos en escuela normal.

4.º Certificacion de conducta dada por el Alcalde y cura párroco del

pueblo de su residencia, si despues de los estudios en escuela normal hubiese transcurrido algun tiempo hasta la fecha. Las que aspiren al título de maestras y los no procedentes de escuela normal, deberán presentar esta certificación comprendiendo los dos años anteriores al examen.

5.º Los que aspiren al título elemental, presentarán 280 rs. en papel de reintegro de color azul y 40 en metálico; los primeros para depósito de los derechos del título y los segundos por los del examen; los que aspiren al título superior, pagarán 320 rs., y 80 en la misma forma. Las maestras satisfarán iguales depósitos segun el título á que aspiren y solo 40 rs. por derechos de examen en ambos casos.

6.º Cuatro muestras de escritura de distinto tamaño para el examen de maestros y dos para los de maestras. Estas últimas presentarán labores de costura y bordado y acompañarán á sus documentos las fées de casadas ó viudas si lo fueren.

Siendo estos exámenes extraordinarios para los maestros, deberán acompañar documento que pruebe la imposibilidad de haberse presentado en los ordinarios de Julio.

Los ejercicios que serán públicos para los maestros y secretos para las maestras, darán principio en el local y hora que se anunciará en los diarios de la Capital. Zaragoza 41 de Enero de 1860.—El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—Tomás Bernal y Asso, Secretario.

Núm. 44.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Zaragoza.

Por Real orden de 18 de Diciembre último ha sido autorizado el Ayuntamiento de Ruesca para la corta de 250 pinos en el monte Pinar de dicho pueblo, cuyos sitios, especies, dimensiones y valor de cada pino es como sigue:

El Pinar, su especie pino carrasqueño, contiene 150 pinos de 5 metros de altura 104 á 116 centímetros de circunferencia, 100 de 5 metros de altura y 106 á 127 de circunferencia: valor 15 rs. cada pino de ambas clases, cuyo valor total de los 250 pinos es de 3750 rs.

La enagenacion de los referidos pinos se verificará en pública subasta y con arreglo á las disposiciones vigentes, el dia 10 del próximo Febrero á su hora de las doce, bajo la presidencia del Alcalde y en la casa consistorial del mismo pueblo en cuya secretaría de Ayuntamiento se hallará con la debida anticipacion el pliego de condiciones. Zaragoza 4 de Enero de 1860.—El Ingeniero, Luis de Urréjola.

Parte no oficial.

Confecionado el reparto de la contribucion territorial y recargos adicionales del pueblo de Lazaida, perteneciente al año 1860, se espone al público en su Secretaría por término de ocho dias para la admision de reclamaciones.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de Epila, para el año 1860, se halla de manifiesto en la secretaría del mismo por tiempo de 8 dias.

Los repartimientos de inmuebles de Abanto y Pardos, formados para el año de 1860, se hallará de manifiesto al público por 8 dias para que los contribuyentes que gusten, puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de Almonacid de la Sierra, para el año 1860, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de 8 dias; lo que se anuncia para los efectos consiguientes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles del pueblo de Remolinos se halla espuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaría de su Ayuntamiento.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Lécera, tiene de manifiesto el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año 1860 en la secretaría de la misma corporacion por término de ocho dias que dan principio desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Se venden todos los bienes que falta que enagenar de los componentes el Mayorazgo de Majones, sitios en la villa de Luna y sus términos: el que desee interesarse en su compra, podrá pasar á la administracion general del Excelentísimo Sr. Duque de Villahermosa calle del Coso. núm. 17, 2.º piso, donde se les enterará de los bienes, precio y condiciones con que se venden, advirtiendo que por venta de

todos ellos en junto, se hará una gran rebaja de su tasacion.

Se arriendan con preferencia para establecer un café, parte de los pisos bajos de la casa fonda de Europa, en los que pueden abrirse nueve puertas; seis al lado del coso y tres á la plaza de la Constitucion, el que le interese este arrendamiento y desee tener por menores podrá dirigirse al dueño de dicha fonda D. Gaudencio Zoppetti. 6

Quien supiese el paradero de un perro perdiguero, jóven, de dos narices, mosqueado blanco y café y con planchas del mismo color, que se perdió el dia 5 del presente mes, tendrá la bondad de entregarlo en la calle del Coso núm. 4, frente al arco de San Roque, y se le gratificará con 100 rs.

Se venden á pública subasta las tres fincas sitas en esta ciudad y sus términos que á continuacion se espresan: Una casa sita en el Coso, señalada con el número 4 segúndo: consta de cuatro pisos: tipo 260,000 rs.—Otra en la calle de las Once Esquinas núm. 154: tipo 18,000 rs.—Y un olivar en la partida de Mozarrifal, frente á la fuente llamada de la Salud, de cabida de 7 cahices de tierra poco mas ó menos, ó lo que fuere, con inclusion de un soto contiguo poblado de árboles, de tres cahices de tierra ó lo que fuere, confrontante con rio Huerva y acéquia mayor; previniéndose que al espresado olivar va anexa una paridera derruida situada en el monte á corta distancia del mismo: tipo 100,000 rs.—Las espresadas tres fincas son libres de toda carga y gravámen y no han pertenecido á bienes nacionales. La subasta tendrá lugar el domingo 22 del corriente á las doce de su mañana, en el despacho del Notario del número y caja de esta ciudad D. Francisco Cavia, sito en la plaza del Carbon núm. 83, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Se arrienda las yervas de las mejanas llamadas del Tiemblo y Barca pertenecente á los propios de Utebo, subastándose en los dias 16, 18 y 23 del actual. Se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de los que pudieran tomar parte en dicho arriendo.

La Secretaría del pueblo de Mara, se halla vacante, su dotacion consiste en 1000 rs. vn. pagados de los fondos municipales; el que quiera solicitarla se dirigirá al Alcalde de dicho pueblo hasta el 40 del mes de Febrero en cuyo dia se proveerá.

En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Pina, procederá á nueva licitacion de las yerbas de la mejana del Figueral término de la misma, en los dias 13, 15 y 20 del actual á las 11 de sus ma-

nanas; los que quieran interesarse en su arriendo, se presentarán los indicados dias en las salas consistoriales, rematándose en favor del mejor postor, omeñte del presente Boletín oficial.

En la imprenta de D. Antonio Gallifa, calle de S. Blas núm. 99, junto al Mercado, donde se imprime el Boletín oficial, se hallan de venta los documentos siguientes:

Estados para formar el cuaderno de cédulas de vecindad.

Repartos del recargo autorizado.

Recibos de talon que deben regir para el reparto de la contribucion segun el nuevo modelo para el año 1860.

Para cuentas municipales.

Cuenta del Depositario.

Id. particular de contribuciones con sus carpetas de cargo y data.

Id. del Alcalde.

Estados de id.

Libramientos.

Cargarémes.

Cartas de pago.

Inventarios.

Relaciones de cargo.

Id. de data con sus carpetas de cargo y data.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Matriculas de subsidio industrial y de comercio.

Recibos de recargos municipales, sobre territorial, subsidio y consumos, que por trimestres tienen que presentar los recaudadores, á la Administracion de Hacienda pública.

Relaciones de suministros de todas clases, y la cuenta general que tienen que presentar todos los meses asi como los recibos de raciones.

Relaciones de fincas rústicas urbanas, ganadería y colonos.

Estados de precios de granos que tienen que presentar por quincenas y trimestres los Alcaldes á las cabezas de partido judicial, modelos números 1, 2 y 3.

Estados de nacidos, casados y defunciones para presentarlos al finar los trimestres.

Los tres estados de sanidad que deben dar los facultativos por quincenas de las enfermedades, mensuales de nacidos y vacunados y otros de nacidos y muertos.

Un librito con la ley de consumos Recibos de consumos y de apremios para los recaudadores.

Tambien se halla impreso el modelo que está inserto en el Boletín del 15 de Enero para el repartimiento de inmuebles ó las matriculas del año actual.

Imprenta de Antonio Gallifa.